

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-125/2016.

**SOLICITANTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MEXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIA:** LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, diez de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del asunto general **SUP-AG-125/2016**, respecto de la consulta competencial planteada a esta Sala Superior por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/144/2016** y su **acumulado JDCL/146/2016**, promovidos por Rocío Silverio Romero, por propio derecho y ostentándose con el carácter de Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, y;

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Los hechos narrados por la actora en su escrito primigenio, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, emitió convocatoria para la elección de representante indígena ante el ayuntamiento en cita.

2. El ocho de mayo de dos mil dieciséis fue celebrada la Asamblea mediante la cual Rocío Silverio Romero fue elegida representante indígena ante el mencionado Ayuntamiento.

3. El catorce de junio y el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, Rocío Silverio Romero presentó escritos ante el Ayuntamiento en cita, para solicitar diversa información relacionada con su cargo, los que fueron contestados por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante dos oficios sin número, en los cuales se le informó que en las sesiones de cabildo no tendrá derecho a voto y sólo tendrá voz cuando se analicen temas inherentes a su representatividad.

4. Mediante escritos presentados el tres y cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Rocío Silverio Romero presentó dos juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, en ambos reclamó el contenido de los referidos oficios, específicamente en la parte que se le informó que no tendrá derecho a votar en las sesiones de cabildo; así como contra la omisión legislativa en que, en concepto de la actora, ha incurrido el Congreso del Estado de México, en materia de representación indígena ante los ayuntamientos de la Entidad, respecto al derecho de contar con voz y voto ante el cabildo.

5. Los referidos juicios ciudadanos fueron recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de México, y radicados con los números de expediente **JDCL/144/2016** y **JDCL/146/2016**, este último fue acumulado al primero, por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

6. Por Acuerdo Plenario de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México determinaron someter a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consulta de competencia para conocer de los juicios ciudadanos antes citados.

7. El uno de diciembre de dos mil dieciséis se tuvo por recibido por duplicado, el oficio **TEEM/SGA/1774/2016**, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió copia certificada del Acuerdo citado en el párrafo precedente,

y mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes de Asuntos Generales con las claves **SUP-AG-124/2016** y **SUP-AG-125/2016** y dispuso turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para acordar lo que en derecho procediera y propusiera la resolución que corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral corresponde conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Rocío Silverio Romero, contra el contenido de los oficios sin número, emitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México el

veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y contra la omisión legislativa en materia de representación indígena ante los ayuntamientos de la Entidad, que en concepto de la actora ha incurrido el Congreso del Estado de México.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

**a. Precisión de los actos reclamados y agravios expresados en su contra.** Para estar en condiciones de determinar la competencia para el conocimiento de este asunto, es menester precisar lo siguiente:

El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Rocío Silverio Romero promovió juicio para la protección de los derechos político electorales contra los siguientes actos:

**1.-** El oficio **PM/572/2016** suscrito por el licenciado Apolinar Escobedo Ildfonso, Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, Estado de México. Cabe precisar que en la misma fecha esa misma autoridad emitió el oficio PM/571/2016, con idéntico contenido, dirigido a la hoy inconforme, como se verá a continuación:

En el oficio **PM/571/2016**, se informó a la actora lo siguiente:

*"(...) Sirvan las presentes líneas para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y en relación a su oficio sin número de fecha 14 de junio de esta anualidad, a través*

**SUP-AG-125/2016**  
**Acuerdo de Sala**

*del cual solicita saber si en el ejercicio de su cargo como Representante Indígena ante el Ayuntamiento tendrá derecho a voz y voto en el cabildo, y si será remunerada, al respecto me permito informarle lo siguiente:*

*1. En términos de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, usted no es parte integrante de este Ayuntamiento en virtud que los únicos integrantes del mismo son el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, por consecuencia, Usted no tendrá derecho a voto dentro de los cabildos y únicamente tendrá derecho a voz cuando se analicen o se discutan temas inherentes a su representatividad, por lo que para que sea su participación dentro de una Sesión de Cabildo y pueda usted tener derecho a voz, solicito haga llegar oportunamente a la Secretaría del Ayuntamiento el punto a tratar en dicha Sesión de Cabildo.*

*2. En cuanto a su segunda petición informo a Usted que sí será remunerada por este Ayuntamiento. (...)."*

En similares términos fue redactado el oficio PM/572/2016, como se advierte de la siguiente transcripción:

*"(...)  
Sirvan las presentes líneas para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y en relación a su oficio sin número de fecha 26 de julio del presente año, a través del cual reitera su consulta respecto de su desempeño como Representante Indígena ante el Ayuntamiento solicitando de nueva cuenta se le informe si en el ejercicio de su cargo tendrá derecho a voz y voto en el cabildo y si la cantidad con la que empezó a ser remunerada hasta el 15 de junio del año en curso, es la destinada al cargo de representante indígena para el cual fue electa el 08 de mayo de 2016, al respecto me permito informarle lo siguiente:*

*1. Le reitero de nueva cuenta que en términos de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Usted no es parte integrante de este ayuntamiento en virtud de que los únicos integrantes del mismo son el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, por consecuencia Usted no tendrá derecho a voto dentro de los cabildos y únicamente tendrá derecho*

**SUP-AG-125/2016**  
**Acuerdo de Sala**

*a voz cuando se analicen o se discutan temas inherentes a su representatividad, por lo que para que sea considerada su participación dentro de una sesión de Cabildo y pueda Usted tener derecho a voz, solicito haga llegar oportunamente a la Secretaría del Ayuntamiento el punto a tratar en dicha Sesión de Cabildo.*

*2. En cuanto a su segunda petición, informo a Usted que efectivamente la cantidad que Usted percibe es la destinada para tal efecto.”.*

2.- El siguiente acto reclamado se hace consistir en la omisión legislativa que la actora atribuye a la LIX Legislatura del Estado de México, al afirmar que aun cuando la figura del representante indígena se encuentra contemplada en dicha entidad federativa, no se establecen sus funciones y la legislación local no da derecho a voz ni voto para participar en los cabildos, por lo que se encuentra limitada a una representación simbólica que vulnera el derecho de la actora de ejercer y desempeñar el cargo.

Ahora, la lectura de los agravios expresados contra los actos reclamados, son esencialmente los siguientes:

- La quejosa considera que el oficio impugnado le causa perjuicio, dado que el Presidente Municipal señalado como responsable dejó de tomar en cuenta que la inconforme pertenece a un grupo históricamente vulnerable por lo que resulta necesario que los avances legislativos, tales como el reconocimiento de representantes indígenas ante el

**SUP-AG-125/2016**  
**Acuerdo de Sala**

Ayuntamiento, vayan de la mano con medidas afirmativas que garanticen que se cumplan los objetivos de las acciones legislativas.

- Lo anterior, porque considera necesaria la real y efectiva participación de los grupos indígenas en la toma de decisiones colectivas que los afecten.
- En ese sentido, la quejosa asevera que el Presidente Municipal sólo señaló cómo se conforma el Ayuntamiento, sin atender los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como de representación real de los grupos indígenas.
- Por lo anterior, afirma que el oficio reclamado genera un perjuicio colectivo a la comunidad indígena que representa, así como en lo individual, al limitar sus funciones como representante indígena ante el Ayuntamiento, a simplemente escuchar y en su momento, emitir opinión, sin derecho a votar en los asuntos que afectan a sus representados.
- Explica que, en esas condiciones, la figura del representante indígena constituye una simulación del cumplimiento de una obligación constitucional y convencional, lo cual se aparta de los principios inmersos en el sistema jurídico mexicano.



**SUP-AG-125/2016**  
**Acuerdo de Sala**

- Finalmente, argumenta que la respuesta del Presidente Municipal no fue realizada con apego al principio "*pro persona*", y tampoco de acuerdo a la nueva concepción del principio de igualdad cuando se trata de grupos sociales en condiciones asimétricas respecto de la mayoría, por lo que tal respuesta le genera agravio y también a sus representados, quienes esperan sea su voz y voto en las sesiones de cabildo.
- En cuanto a la omisión legislativa, la actora expresa que el Congreso del Estado de México no ha adoptado las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los indígenas para que accedan a cargos de elección popular por la vía de candidaturas indígenas en condiciones de igualdad.
- Asevera también que le causa agravio la omisión de adecuar y adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los representantes indígenas ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, para que accedan a los cabildos con voz y voto, porque al no tener derecho al voto en el cabildo, su representación no influye en los asuntos de trascendencia para su comunidad y por tanto, carece de efectividad.

**SUP-AG-125/2016**  
**Acuerdo de Sala**

- Considera que es procedente que se obligue al Congreso a legislar o se dicte una acción afirmativa, porque las legislaturas de los estados tienen el deber jurídico constitucional de expedir las leyes o realizar las adecuaciones a las leyes respectivas, para garantizar los derechos de participación y representación política de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos.
- En ese orden, asevera que después de identificar la disposición constitucional que ordena expedir la legislación local, en relación al derecho de elegir en los municipios con población indígena a representantes ante los ayuntamientos, considera procedente ordenar al Congreso del Estado de México, legisle en el ámbito de su libertad configurativa las funciones y los derechos de los representantes indígenas en los ayuntamientos para que tengan voz y voto.

**b. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México.** El Tribunal Electoral del Estado de México formula la consulta competencial, con base en las consideraciones siguientes:

- El Tribunal local asevera que los actos impugnados tienen relación estrecha con la formulación de normas orientadas a facilitar la participación política de las comunidades indígenas en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, por conducto de sus representantes ante los ayuntamientos del Estado de México, mediante el otorgamiento del derecho a votar en los asuntos vinculados a la comunidad indígena que representan.
- Por tanto, el Tribunal que formula la consulta considera que el pronunciamiento que se realice sobre los actos reclamados, impactaría en la distribución de competencias que corresponden al Ayuntamiento de Temoaya y la LIX, ambos del Estado de México, en materia de representación y participación política de las comunidades indígenas, así como de la omisión legislativa respecto de dicha materia, en la citada entidad.

**c. Consideraciones de esta Sala Superior.** Esta Sala Superior considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 406, fracción IV y 409, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Local es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones el juicio ciudadano local, cuya consulta

**SUP-AG-125/2016**  
**Acuerdo de Sala**

competencial se sometió a consideración de esta Sala Superior, en atención a lo siguiente:

Por lo que toca al oficio reclamado, la competencia original y ordinaria corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México, habida cuenta que aduce que el acto impugnado viola sus derechos de petición y de ejercicio al cargo, cuando señala que no se le reconoce el derecho a asistir a las sesiones del cabildo con voz y voto en su calidad de representante indígena ante el Ayuntamiento.

Por lo que respecta a la *omisión legislativa*, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta Sala Superior considera que un tribunal local está facultado para realizar un control de constitucionalidad a nivel local, derivado de una omisión legislativa atribuible a una legislatura local.

A fin de sostener la premisa anterior, el estudio se estructura a partir del siguiente eje argumentativo:

1. Control de constitucionalidad local por omisión legislativa.
2. Sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.
3. Principio de definitividad.
4. Principio de federalismo judicial.

5. Idoneidad del medio de impugnación local.

**1. Control de constitucionalidad local por omisión legislativa.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por virtud de los cuales, se pueda declarar la validez o invalidez de las normas emitidas por el Poder Legislativo estatal<sup>1</sup>.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, el Máximo Tribunal ha señalado que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa puede ser realizado por los tribunales de las entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión:

---

<sup>1</sup> La institución del control judicial se introduce plenamente en el ámbito de las entidades federativas a partir de la reforma constitucional publicada en la *Gaceta Oficial del estado de Veracruz*, decreto un. 53, de 3 de febrero de 2000 por el que se modifica la Constitución del Estado de Veracruz; y en la que se establecen distintos mecanismos de control constitucional a nivel local. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución recaída a la controversia constitucional 16/2000 confirmó la validez de estas modificaciones y estableció dos criterios:

- a) La tesis de jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY NUMERO 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL ESTABLECE COMO CUESTIONES MINIMAS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERAN PLASMAR EN SUS TEXTOS."**
- b) La tesis aislada XXXIII/2002 de rubro, **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGDA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL."**

Además de Veracruz, otras entidades federativas, como Coahuila, Chiapas, Tlaxcala, Quintana Roo, Nayarit y Yucatán también se han sumado a este ejercicio de reingeniería constitucional que contemplan, entre otros mecanismos de control constitucional, acciones frente a omisiones legislativas. En el caso particular de Yucatán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 8/2010 y 11/2011, reiteró que los estados tienen la potestad de establecer medios de control constitucional en sus ordenamientos locales, lo cual no vulnera los principios que rigen la organización de los poderes estatales en términos del artículo 116 de la Constitución Federal.

**SUP-AG-125/2016**  
**Acuerdo de Sala**

- ***Principio de no dependencia.*** La acción por omisión legislativa o normativa no genera la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado afecte el ejercicio de la facultad soberana del Poder Legislativo o la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, puesto que el Tribunal constitucional local sólo determinará si existe omisión de legislar o emitir la normatividad correspondiente, respecto de facultades de ejercicio obligatorio, ante la afectación al debido cumplimiento o eficacia de la norma superior, con la consecuente obligación de subsanar la omisión, en su caso, dentro del plazo constitucional que al efecto fijó el propio Poder Legislativo, lo cual no impide que los órganos obligados tomen la decisión de manera autónoma.
  
- ***Principio de no subordinación.*** Por otra parte, no existe subordinación de un poder sobre otro, ya que no se impide a los órganos obligados constitucional o legalmente, a que emitan con plena autonomía la ley o normativa correspondiente, con libertad para decidir el contenido y alcance de la misma, sin que en modo alguno queden sometidos a la voluntad del órgano jurisdiccional, sino en todo caso, al mandato constitucional que los obliga a subsanar la omisión en un plazo determinado, con motivo de un juicio previo.

- ***Principio de no intromisión.*** En el mismo sentido, no existe intromisión del Poder Judicial estatal en las facultades legislativas o normativas de los órganos que, en su caso, resulten obligados, en virtud de que el Tribunal local, al resolver el asunto sometido a su jurisdicción, no incide en la potestad de emitir normas jurídicas generales con absoluta independencia y autonomía.

Al no existir prohibición Constitucional para que las entidades federativas puedan establecer mecanismos de control constitucional local y que en el ejercicio de ese control frente a omisiones legislativas, no se vulneran los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión, *-todo lo cual ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-* es que esta Sala Superior considera que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales del ciudadano, lo cual incluso es consistente con el bloque de convencionalidad y constitucionalidad que se ha determinado mediante la revisión *ex officio* cuando el bien jurídico a tutelar se contiene en alguno de los derechos humanos previstos en los textos antes referidos.

Finalmente, debe señalarse que contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México, la

tesis de jurisprudencia 18/2014, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**"<sup>2</sup> no resulta aplicable al caso nos ocupa, ya que la cuestión competencial versa entre un tribunal local de una entidad federativa y esta Sala Superior. En tanto que, en el criterio en cita, éste órgano jurisdiccional determinó que resultaba competente para resolver las impugnaciones en contra de la omisión de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tamaulipas de realizar adecuaciones a la legislación electoral del estado en materia de candidaturas independientes, toda vez que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra acotada por la ley.

**2. Sistema integral de medios de impugnación.** En este orden de ideas, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.

---

<sup>2</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 23 y 24.



Por otra parte, el artículo 116, párrafo segundo, base IV dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación al interior de las entidades federativas a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

De lo anterior, se evidencia que la justicia electoral está conformada por un sistema integral de justicia, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia federal está determinado a partir del agotamiento de una cadena impugnativa local.

**3. Principio de definitividad.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución establece que para acudir a las instancias federales se deberán agotar todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* lo establecido en las tesis de jurisprudencia 18/2003 y 8/2014, bajo los rubros: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”** y **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL**

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.**<sup>3</sup>

**4. Principio de federalismo judicial.** Conforme al artículo 40 Constitucional, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.

Así, la propia Constitución consagra un sistema federal estableciendo reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias federal, local y municipal; así como la existencia de un sistema judicial que respeta el orden constitucional.

De modo que el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial Federal.

De ahí que la tutela de los tribunales electorales locales abarque también el control de la constitucionalidad local,

---

<sup>3</sup> Consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 18 y *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20, respectivamente.

incluso, por omisiones legislativas de los congresos de las entidades federativas, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución.

En ese sentido, el federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución General, garantiza la emisión de normas electorales y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, lo cual favorece una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia.

**5. Idoneidad del medio de impugnación local.** De conformidad con lo establecido en el artículo 383 del Código Electoral del Estado de México, al Tribunal Local le corresponderá garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, a través del sistema de medios de impugnación, previsto por la legislación de la materia.

Los artículos 404, 405, fracción IV, 406, fracción IV y 409, fracción I, inciso e) del referido Código establecen, entre otras cuestiones, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la entidad, procederá en todo tiempo cuando por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos

**SUP-AG-125/2016**  
**Acuerdo de Sala**

político-electorales, especialmente, cuando considere una vulneración al derecho de votar y ser votado, incluso en la vertiente del derecho a integrar las autoridades auxiliares de los ayuntamientos y el pleno ejercicio del cargo.

Así, de la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de México se encuentra establecido el juicio ciudadano como un medio de defensa que garantiza la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que puedan vulnerar derechos político-electorales de los ciudadanos de la Entidad.

**Caso concreto.** Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior estima que el medio idóneo para controvertir el oficio reclamado es el juicio local para la protección de los derechos político-electorales, establecido en la legislación local, en tanto que es apto para restituir las violaciones alegadas.

Asimismo, por lo que toca a la *omisión legislativa* que se atribuye a la legislatura local, este órgano jurisdiccional también estima que corresponde ser revisado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Ello, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los tribunales jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo el control de las leyes

locales a la luz de las constituciones locales, incluso por omisiones legislativas.

Lo anterior, es congruente con lo resuelto por ese Alto Tribunal al dictar resolución en el expediente "Varios 912/2010", integrado con motivo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinó establecer los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos; lo cual implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, dado que en el presente caso se controvierte la legalidad de un Oficio, así como una posible omisión legislativa; esta Sala Superior considera que a partir de los principios de definitividad y federalismo judicial, el Tribunal Electoral del Estado de México resulta

---

<sup>4</sup> Tales criterios han sido expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", cuyas claves de tesis son: P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

**SUP-AG-125/2016**  
**Acuerdo de Sala**

competente para conocer y restituir las violaciones alegadas, antes de acudir a la justicia federal.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior debe favorecer el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales en la entidad federativa, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del asunto general al Tribunal Electoral del Estado de México, para efecto de que conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves JDCL/144/2016 y su acumulado JDCL/146/2016; no sobra señalar que en caso de que el enjuiciante estime que no se satisfizo las pretensiones alegadas, podrá acudir a la instancia federal para controvertir las decisiones que, en su caso, emita el Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral de Estado de México es competente para conocer la controversia planteada.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-AG-125/2016  
Acuerdo de Sala**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**